000563/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. No 563/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No 2 (Expte. No 169/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Dr. <PER_3>, por su propio derecho (ID 2325885), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 23/4/2026, por considerarla baja.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, teniendo en cuenta el estado de autos, la naturaleza y complejidad del proceso, el trámite de ejecución donde no han mediado excepciones, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa procesal cumplida, por los trabajos realizados en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma equivalente a veintisiete (27) JUS, con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5; 6; 6bis.; 7; 8 y 39 de la Ley XIII N° 4 y 15.

En su memorial ID 2325885, el recurrente se queja porque considera baja tal regulación en unidad fija y solicita se regulen sus emolumentos en términos porcentuales, sobre el monto de la ejecución de sentencia.

Asevera que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral se aplican los arts. 69 y 70 de la Ley XIV No 1. Sostiene que

Documento anonimizado por AymurAI

se realizaron los pasos necesarios que fijan las normas. Agrega que el monto del juicio de esta ejecución es de $49.206.439,61, el cual fue pagado al actor en fechas 19/06/2025 y 27/08/2025; percibiendo él, la suma de $769.184, por actualización de honorarios regulados.

Solicita se regulen sus honorarios entre el 11% y el 20%, reducido el porcentual en el 30% (art. 39 de la Ley XIII Nro. 4, del Chubut), a calcularse sobre el monto del juicio de $49.206.439,61 y por toda la actividad desplegada con posterioridad a la Sentencia Definitiva.

Corrido traslado de ley, la demandada no contesta.

II. De las constancias de autos, surge que se dictó sentencia definitiva No 0052/25 el 20/3/25, la que fue apelada por la parte actora, quien después desiste del recurso. Luego la actora practicó liquidación (ID 1876936), corrido traslado de ley, la demandada no contesta. Se aprueba la liquidación, el 12/5/2025 por la suma de $8.918.266,00 y se intima de pago bajo apercibimiento de ley.

El 22/5/2025, la actora solicita embargo sobre bienes de la demandada hasta cubrir la suma de $39.639.615,61$ 53.509.598,61 - $ 13.869.983,00), en concepto de capital, con más la que se presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y se convierta en definitivo el embargo preventivo decretado en el Expte. Nro. 195/S024, sobre las sumas depositadas en esos autos por $13.869.983,00.

El 23/5/2025, la jueza convierte en definitivo el embargo preventivo trabado y decreta embargo

Documento anonimizado por AymurAI

sobre bienes de la demandada hasta cubrir la suma de ($ 30.721.349,61), importe resultante del saldo conforme liquidación aprobada en fecha 04/11/2022 y lo dispuesto en el pto. 1), con más la suma de $6.000.000,00, que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas y cita de venta a la ejecutada. Se libra el correspondiente oficio.

El 11/6/2025, se agrega la contestación de oficio del <PER_4>.

El 18/6/2025, la actora solicita se ordene llevar adelante la ejecución y el pago del importe de la liquidación aprobada –en ejecución- de $44.591.332,61, con las sumas de dinero embargadas definitivamente en Expte. Nro. 195/2024 y las depositadas en estos autos.

El 19/6/2025, la jueza manda a llevar adelante la ejecución y ordena la transferencia de fondos a la actora $44.591.332,61.

El 25/6/2025, el recurrente solicita se regulen sus honorarios profesionales.

El 7/8/2025, la actora y letrado actualizan liquidación de capital y honorarios, corrido traslado, se aprueba la liquidación el 27/8/2025 y se ordena la transferencia de la suma de $3.845.923,00 a la cuenta del actor y $769.184,00 a la cuenta de su letrado, el Dr. <PER_3>.

El 10/3/2026, la actora solicita se impongan astreintes a la demandada por incumplimiento y el 11/3/2026, se hace efectivo el apercibimiento.

El 19/3/2026, la actora solicita se apruebe la liquidación practicada y se intime de pago en el término y bajo apercibimiento de ley.

El 20/3/2026, se aprueba la liquidación y se intima a la demandada a que abone la suma de $3.928.848,30, bajo apercibimiento de ejecución. El

Documento anonimizado por AymurAI

31/3/2026, la actora solicita se trabe embargo y el 1/4/2026, se hace lugar a lo solicitado y se ordena librar oficio. El 15/4/2026, se agrega la contestación de oficio del <PER_4>.

El 16/4/2026, se ordena la transferencia de $ 3.928.848,30 a la cuenta del actor.

Finalmente, el 20/4/2026 el Dr. <PER_3> letrado del actor- peticiona se regulen sus honorarios profesionales. Dictándose el 23/4/2026, la providencia que aquí se recurre.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV No 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (cfr: esta Cámara Sala B, SI No 74/2018, 100/2018 y 123/18).

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Se ha expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Precisado lo anterior, se advierte que la condenada <PER_2> no dio en pago las sumas que ordenaban, razón por la que se avanzó con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal, por lo tanto se ha tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo cierto es que la actuación profesional desarrollada por el letrado consistente en practicar liquidaciones, como paso previo al proceso ejecutorio y demás actividades devengaron honorarios, razón por la cual corresponde analizar el quantum de la regulación efectuada.

La jueza de grado reguló los honorarios profesionales conforme las previsiones de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8 y 39 de la ley arancelaria XIII No 4 y 15, por la etapa de ejecución cumplida y en jus, contraviniendo lo normado por el art. 46 que determina que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, se deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6o y 18o de la presente ley.

Atento ello, la aplicación de la normativa que corresponde es la del art. 39, que implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6o de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones (entre 11% y 20% -30% = entre el 7.7% y el 14% por dos etapas).

Teniendo en cuenta la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, que no se opusieron excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII No 4 y No 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. <PER_3> y que son motivo de recurso no resultan ajustados a derecho y deben ser revocados. En consecuencia, corresponde establecer los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

del letrado, en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto de la presente ejecución.
En virtud de lo analizado, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 2325885) y revocar la providencia fechada el 23/4/2026.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 Ley XIII No 4).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID 2325885), revocar la providencia fechada el 23/4/2026 y establecer los honorarios del letrado en el DIEZ (10%) POR CIENTO del monto de la presente ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

2 Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 774 DE AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI